



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120124535 DEL 23-12-2019

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014204 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la Resolución No. 20182120181905 del 24 de diciembre de 2018, publicada el 4 de enero de 2019, se conformó la lista de elegibles para proveer **dos (2) vacantes** del empleo denominado **Instructor**, Código 3010, Grado 1, identificado con el código OPEC No. **59856** del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión del siguiente aspirante:

POSICIÓN LISTA DE ELEGIBLES	NOMBRE	JUSTIFICACIÓN DE EXCLUSIÓN
5	LUIS ALEJANDRO SIERRA ZAPATA	Luis Alejandro Sierra Zapata, quinto en la lista de elegibles, no cumple con el requisito de experiencia docente relacionada con el área objeto de la formación por lo anterior se tipifica la condición estipulada en el artículo 14 del decreto ley 760 de 2005: 14.1: Fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
6	DIANA PÉREZ RUIZ	Diana Pérez Ruíz, sexta en la lista de elegibles, no cumple con el requisito de experiencia ni relacionada ni docente en el área objeto de la formación por lo anterior se tipifica la condición estipulada en el artículo 14 del decreto ley 760 de 2005: 14.1: Fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del Auto No. 20192120014204 de 2019, otorgándoles a los aspirantes enunciados un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

“(...) a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)

c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014204 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

"(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)"

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *"Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias"*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 22 de julio de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico a los aspirantes **LUIS ALEJANDRO SIERRA ZAPATA** y **DIANA PÉREZ RUIZ** el contenido del Auto No. 20192120014204 del 16 de julio de 2019.

4. PRONUNCIAMIENTO DE LOS ASPIRANTES.

Los aspirantes **LUIS ALEJANDRO SIERRA ZAPATA** y **DIANA PÉREZ RUIZ** no ejercieron su derecho de defensa y contradicción, dejando fenecer la oportunidad para controvertir la actuación desplegada por la Comisión de Personal del SENA.

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20192120015304 del 18 de julio de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por los aspirantes **LUIS ALEJANDRO SIERRA ZAPATA** y **DIANA PÉREZ RUIZ**, confrontándolos con los requisitos previstos en la **OPEC No. 59856** de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 2017100000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 2017100000146 del 05 de septiembre de 2017, 2017100000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia de excluir a los aspirantes de la Convocatoria No. 436 de 2017.

6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 59856

El empleo denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, identificado con el código OPEC No. 59856 del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014204 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Propósito principal del empleo: *impartir formación profesional integral, de conformidad con los niveles de formación y modalidades de atención, políticas institucionales, la normatividad vigente y la programación de la oferta educativa.*

Alternativa de experiencia: *Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con AGROINDUSTRIAL - CONTROL DE CALIDAD E INOCUIDAD y doce (12) meses en docencia.*

Funciones:

1. *Planear procesos formativos que respondan a la modalidad de atención, los niveles de formación, el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales de agroindustria - control de calidad e inocuidad.*
2. *Participar en la construcción del desarrollo curricular que exige el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales de agroindustria - control de calidad e inocuidad.*
3. *Ejecutar los procesos de enseñanza y aprendizaje para el logro de los resultados de aprendizaje definidos en los programas de formación relacionados con agroindustria - control de calidad e inocuidad.*
4. *Evaluar los aprendizajes de los sujetos en formación y los procesos formativos, correspondientes a los programas de formación relacionados con agroindustria - control de calidad e inocuidad.*
5. *Participar en el diseño de programas de formación profesional conforme a las necesidades regionales y los lineamientos institucionales requeridos por agroindustria - control de calidad e inocuidad.*
6. *Participar en proyectos de investigación aplicada, técnica y pedagógica en función de la formación profesional de los programas relacionados con agroindustria - control de calidad e inocuidad.*
7. *Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, según el área de desempeño y la naturaleza del cargo.*

7. ANÁLISIS DE LOS CASOS CONCRETOS.

El Despacho trae a colación lo dispuesto en el Artículo 17 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, que establece:

Experiencia relacionada: *Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades similares a las del cargo a proveer.*

Experiencia docente: *Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas. La experiencia docente será válida para los cargos de instructor, en los empleos que el Manual específico de funciones y competencias laborales de la entidad contemple experiencia docente."*

Amén de la definición, el artículo 19 del acuerdo de convocatoria determinó conforme la normatividad vigente los elementos que deben comprender las certificaciones laborales, señalando:

(...)

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) *Nombre o razón social de la empresa que la expide.*
- b) *Cargos desempeñados.*
- c) *Funciones, salvo que la ley las establezca.*
- d) *Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).*

(...)

PARÁGRAFO 1º. *Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia."*
(Marcado intencional)

Sobre estas premisas se analizará cada caso de manera independiente.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014204 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

7.1. LUIS ALEJANDRO SIERRA ZAPATA

Para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido por el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, para el empleo con código **OPEC No. 59856** Instructor, Código 3010, Grado 1, el aspirante aportó los siguientes documentos:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>Alternativa de experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con AGROINDUSTRIAL - CONTROL DE CALIDAD E INOCUIDAD y doce (12) meses en docencia.</p>	<p>- Certificación expedida por el SENA en la cual consta que el aspirante ejecutó el Contrato No. 152 de 2016 con el siguiente objeto: Prestar servicios profesionales de carácter temporal, como instructor técnico y apoyo a la gestión del emprendimiento rural, para crear (7) unidades productivas, fortalecer (7) unidades productivas rurales, formar para la empleabilidad en ocupaciones rurales el área agroindustrial, y demás áreas de su competencia, realizando acciones de formación, en el marco de los lineamientos del programa Sena emprende rural ser, en los diferentes municipios del departamento norte de Santander, por 10 meses y 12 días.</p>	<p>Esta certificación se tiene en cuenta como experiencia docente y con ello acredita 10 meses y 12 días conforme la información plasmada en la misma.</p>
	<p>- Presenta copia poco legible e incompleta de un contrato con el SENA-</p> <p>- Resolución 0285 de 2015 "Por medio de la cual se acepta la renuncia a un docente de planta de personal, financiada con recursos del Sistema General de Participaciones, adscrita a la Secretaría de Educación"</p>	<p>Respecto de la copia del contrato y la resolución en este apartado relacionadas, se trae a colación lo establecido en el artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria para indicar que no pueden ser tenidas en cuenta para acreditar experiencia ya que no corresponden a una certificación y no se encuentran conforme a los allí establecido, así:</p> <p>ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. (...) <i>La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).</i></p>
	<p>- Certificación expedida por LLANO LACTEOS. - Certificación expedida por la Secretaría de Salud de Casanare.</p>	<p>Sobre estas certificaciones, es pertinente señalar que no se tienen en cuenta en este análisis ya que no corresponden a certificaciones que den cuenta de la obtención de experiencia docente.</p>
	<p>- Certificación expedida por el Centro Provincial de Gestión Agroempresarial del Sur de Casanare – CENPROSURCA en la cual consta que el aspirante presto sus servicios dictando capacitación en manipulación de alimentos, tecnologías de lácteos, cárnicos, frutas y verduras en los municipios de Casanare.</p>	<p>Esta certificación no se puede tener en cuenta para certificar experiencia docente ya que consultado el Sistema Nacional de la Información de la Educación Superior – SNIES donde se encuentra la información sobre las Instituciones de Educación Superior reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional y la relación de los programas académicos que están o han sido aprobados, y no se encontró, siendo lo anterior la razón por la cual no se puede tener en cuenta como experiencia docente ya que la misma no corresponden a una Institución de Educación Superior debidamente reconocida para certificar este tipo de experiencia.</p> <p>Por lo anterior es pertinente traer a colación lo establecido en el artículo 17 del Acuerdo de Convocatoria ya antes relacionado que al referirse a la experiencia docente señala: "Experiencia docente: Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones"</p>

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014204 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
		educativas debidamente reconocidas. La experiencia docente será válida para los cargos de instructor, en los empleos que el Manual específico de funciones y competencias laborales de la entidad contemple experiencia docente" para determinar la no validez de la misma.

Las consideraciones antes referidas, evidencian que el aspirante **LUIS ALEJANDRO SIERRA ZAPATA** no acreditó el cumplimiento del requisito de experiencia docente exigida para el empleo con código OPEC 59856, encontrándose incurso en la causal comprendida en el numeral 2 del artículo 9º del Acuerdo de convocatoria que consagra:

"(...) ARTÍCULO 9º. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.

Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:

2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC. (...)" (Negrilla fuera de texto) "(...)"

En consecuencia, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** al señor **LUIS ALEJANDRO SIERRA ZAPATA** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120181905 del 24 de diciembre de 2018 ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.

Ahora bien, es pertinente señalar respecto de lo señalado por la Comisión de Personal del SENA "no cumple con el requisito de experiencia docente relacionada con el área objeto de la formación" que conforme lo señalado en el artículo 17 del Acuerdo de Convocatoria "Experiencia docente: Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas. La experiencia docente será válida para los cargos de instructor, en los empleos que el Manual específico de funciones y competencias laborales de la entidad contemple experiencia docente., de donde se concluye que la experiencia docente no requiere ser relacionada.

7.2. DIANA PÉREZ RUIZ

Para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido por el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, para el empleo con código **OPEC No. 59856** Instructor, Código 3010, Grado 1, la aspirante aportó los siguientes documentos:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
Alternativa de experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con AGROINDUSTRIAL - CONTROL DE CALIDAD E INOCUIDAD y doce (12) meses en docencia.	<ul style="list-style-type: none"> - Certificación expedida por el Colegio Fray Bartolome de las Casas en la cual consta que se desempeñó como Docente de Secundaria, desde el 2 de febrero al 30 de noviembre de 2016. - Certificación expedida por la Institución Educativa Colegio San Tarsicio en la cual consta que la aspirante se desempeñó como Docente Titular desde el 1 de febrero al 30 de noviembre de 2010. 	<p>Esta certificación se tiene en cuenta como experiencia docente teniendo en cuenta la definición de experiencia docente definida el artículo 17 del Acuerdo de Convocatoria, que a continuación se transcribe:</p> <p>"Experiencia docente: Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas. La experiencia docente será válida para los cargos de instructor, en los empleos que el Manual específico de funciones y competencias laborales de la entidad contemple experiencia docente. (...)"</p> <p>De igual manera el proceso de enseñanza-aprendizaje comprende: planeación, ejecución, evaluación de planes, programas y proyectos institucionales.</p> <p>Con estas certificaciones acredita el cumplimiento del requisito de experiencia docente con 19 meses y 27 días.</p>

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014204 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
	<ul style="list-style-type: none"> - Certificación expedida por la Institución Educativa formal de Adultos "San Francisco de Sales" en la cual consta que la aspirante se desempeñó con contrato hora catedra, con asignación académica en el área de Ciencias Naturales y Filosofía, para los ciclos 3, 4 y 5 de sexto a once grado, desde el 2 de febrero de 2009 hasta el 6 de julio de 2016. - Certificación expedida por el Colegio Albert Einstein en la cual consta que la aspirante se desempeñó como Docente Titular del grado 3 y 4 básica durante los meses de junio a noviembre de 2007. - Certificación expedida por el Instituto Técnico de Sistemas e Investigación en la cual consta que la aspirante se desempeñó como Docente de hora catedra en la asignatura de química durante el año 2007 y titular de ciclo II durante el año 2006. - Certificación expedida por el Colegio Cooperativo "CANAPRONORT" en la cual consta que la aspirante se desempeñó como Docente en el área Ciencias Naturales. - Certificación expedida por el Colegio Mixto Santísima Trinidad en la cual consta que la aspirante se desempeñó como Docente. - Certificación expedida por el Instituto Técnica Guaimaral de San Jose de Cúcuta en la cual consta que se desempeñó como Docente. - Certificación expedida por el Colegio San Pedro Claver en la cual consta que se desempeñó como Licenciada en Ciencias Naturales. 	<p>Dado el anterior análisis, las certificaciones que en este aparte se relacionan no se tienen en cuenta para acreditar el requisito de experiencia docente ya que el mismo ya fue suplido.</p>
	<ul style="list-style-type: none"> - Certificación expedida por el Colegio Técnico Municipal Eustorgio Colmenares Baptista en la cual consta que la aspirante se realizó la pasantía en el Área de Ciencias Naturales y Educación Ambiental. 	<p>Esta certificación no se tiene en cuenta para acreditar experiencia relacionada ya que de la misma no se encuentra similitud alguna con el Área Temática de AGROINDUSTRIAL - CONTROL DE CALIDAD E INOCUIDAD.</p>
	<ul style="list-style-type: none"> - Certificación expedida por el Cerámicas ITALIA en la cual consta que la aspirante se desempeñó como Analista de Procesos. 	<p>Esta certificación no se puede tener en cuenta para acreditar experiencia relacionada ya que la misma no contiene funciones con las cuales se pueda evidenciar relación alguna con: AGROINDUSTRIAL - CONTROL DE CALIDAD E INOCUIDAD.</p>

La situación descrita permite concluir que la aspirante **DIANA PÉREZ RUIZ** acreditó únicamente la experiencia docente y no experiencia relacionada exigida para el empleo con código OPEC 59856, por lo tanto no cumple, encontrándose inmersa en una de las causales de exclusión comprendidas en el numeral 2 del artículo 9º del Acuerdo de convocatoria que consagra:

"(...) ARTÍCULO 9º. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.

Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:

2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC. (...) (Negrilla fuera de texto) (...)

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014204 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

En consecuencia, la Comisión Nacional del Servicio Civil EXCLUIRÁ a la señora **DIANA PÉREZ RUIZ** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120181905 del 24 de diciembre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120181905 del 24 de diciembre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, al señor **LUIS ALEJANDRO SIERRA ZAPATA** y a la señora **DIANA PÉREZ RUIZ**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido de la presente decisión a los aspirantes que a continuación se detalla, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección:

NOMBRE	CORREO ELECTRÓNICO
LUIS ALEJANDRO SIERRA ZAPATA	sierrazapata8@hotmail.com
DIANA PÉREZ RUIZ	tavitodiana@hotmail.com

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **EDDER HERVEY RODRÍGUEZ LAITON**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y ehrodriguezl@sena.edu.co.

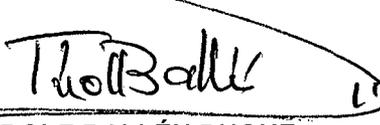
ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 23 de diciembre de 2019


FRIDOLE BALLÉN DUQUE
 Comisionado